

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
RA/44/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los quince días del mes de junio de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del
Recurso de Apelación RA/44/2017, promovido por Alfonso
Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostentó como
representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en
contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso,
emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del
Estado de México dentro del procedimiento especial
sancionador número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El siete de mayo del año dos mil diecisiete, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de quién o quienes



resulten responsables, por incurrir en violaciones a las normas sobre propaganda electoral.

2. Que en fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo mediante el cual entre otros puntos desechó de plano la queja referida en el punto anterior.

3. Que en fecha tres de junio del presente año, el partido actor presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

4. En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio aviso a éste órgano jurisdiccional de la presentación de un Recurso de Apelación, promovido por el **C. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, en el que se resolvió desechar de plano la demanda.

5. En fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México manifestó que la competencia para resolver el Recurso de Apelación CG-SE-RA-35/2017, correspondía al Tribunal Electoral del Estado de México, acordando fuese turnado a este Órgano Jurisdiccional el



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expediente en cita a efecto de resolver el medio de impugnación interpuesto.

II. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El ocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/6274/2017**, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/44/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al **Magistrado Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** El quince de junio de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116,



fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político estatal a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la

imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el recurso de apelación **RA/27/2017**, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que como se desprende de autos, el acto impugnado se emitió el treinta de mayo de dos mil diecisiete, el actor tuvo conocimiento el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el periodo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr el día primero de junio de dos mil diecisiete, feneciendo el cuatro de junio de la misma anualidad. Acto seguido, en fecha tres de junio de la presente anualidad, el **C. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito mediante el cual recurre el citado acuerdo, por lo que, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

del Código de la materia.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con que se ostenta el ciudadano **Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, por lo tanto no es una cuestión controvertida en el presente asunto.

d) **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el recurso de apelación, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

e) **Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Agravios.

Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,
plantea, el agravio siguiente:

"AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el ACUERDO de fecha 30 de mayo de 2017, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del Expediente número: **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05**, y notificado a esta Representación Partidista en fecha 31 de mayo de 2017, a las 20:20 horas. (...)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi Representado la determinación combatida, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por la responsable en el sentido de que para privilegiar el principio de exhaustividad por parte de la autoridad instructora, determinó una investigación preliminar para allegarse de mayores indicios que permitieran su debida integración, procediendo a enunciar los tres requerimientos formulados y concluyendo que los resultados obtenidos no permitieron obtener datos o elementos para identificar a los posibles responsables, precisamente el acuerdo hoy combatido no cumple dicho principio, pues la responsable, por un lado, no justifica las razones que tuvo para formular los requerimientos a las dependencias enunciadas y no otras, como tampoco indica el motivo del requerimiento al titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y, por otro, no refiere de manera precisa y pormenorizada los resultados que obtuvo del desahogo de los citados requerimiento, siendo lo anterior fundamental para determinar que en efecto, no pudo contar con elementos "ni en forma indiciaria para conocer la posible participación de las personas físicas o morales para atribuirles la responsabilidad en las conductas denunciadas."

El acuerdo combatido carece de una argumentación lógico-jurídica que permita advertir de manera fundada y clara las líneas de investigación definidas por la autoridad, en consecuencia, la necesidad de requerir determinada información a autoridades concretas, clarificando la idoneidad de la misma y a partir de las líneas de investigación para concluir, de manera fundada y motivada, que en efecto no se obtuvo la información necesaria y suficiente para identificar a los posibles responsables de los hechos denunciados y que tampoco existen indicios que motiven o justifiquen realizar nuevas diligencias.

Por ello, al razonar la responsable que a su juicio las líneas de investigación desplegadas se encuentran agotadas, carece de toda fundamentación legal, pues parte de un supuesto desconocido.

Aún en el caso que en efecto de los requerimientos formulados no fuera posible advertir siquiera algún indicio, lo cierto es que no existe fundamento legal para concluir que las líneas de investigación desplegadas se encuentran agotadas, pues por lo menos la autoridad responsable omitió requerir información a dos dependencias clave en el tema, como son la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

instancias que pueden contar con elementos fundamentales para el cumplimiento de las finalidades de la responsable, ante la posibilidad de haber iniciado una investigación de naturaleza penal por los mismos hechos denunciados ante la autoridad electoral, sin que tal proceder pueda constituir una pesquisa generalizada, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento especial sancionador, en el perjuicio de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como pretende justificar la Secretaría Ejecutiva.

En este mismo sentido, es de advertir que en términos de la contestación que hizo la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, misma que obra en autos, que se insiste no se hizo un análisis de la misma en el cuerpo del acuerdo combatido, se tiene que en el "Sistema de Denuncia Anónima 089", operado por el Centro de Mando y Comunicación de dicho órgano Desconcentrado, se hablan recibido 68 denuncias sobre las llamadas telefónicas denunciadas y que la Policía Cibernética se encontraba monitoreando constantemente la red pública de internet para identificar a los probables responsables de dichas acciones. No obstante lo anterior, la responsable ya no realizó actuación alguna para profundizar sobre el sentido y alcance de las 68 denuncias referidas y tampoco dio seguimiento para formular un nuevo requerimiento que permitiera conocer información novedosa sobre el tema.

Igualmente resulta no idónea la información requerida por la responsable al Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues se limitó a cuestionarle si los números identificados como origen de las llamadas denunciadas, fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o fija y, en caso de ser afirmativo, indicara el nombre y domicilio del concesionario, a lo que la autoridad requerida simplemente contestó que no había asignado dichos números a ningún concesionario autorizado para prestar el servicio.

Como se desprende de la respuesta dada por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana los números telefónicos 9999999999, 0000000000, 8888888888 son empleados como máscaras electrónicas que ocultan un verdadero número telefónico del que provienen, por lo tanto lo importante y trascendental de la investigación no radicaba en el sentido del requerimiento descrito, sino conocer el origen de tales números, su procedencia, contar con todos los elementos tecnológicos que permitan descifrar lo anterior, situación que no aconteció en el caso concreto, quedando pendiente de agotar esta línea de investigación.

En este sentido, la determinación impugnada por este medio, va en contra de los principios invocados por la responsable, pues existiendo instancias y líneas pendientes para ser requeridas de información, como las ya mencionada, ello resulta idóneo, necesario y proporcional para el cumplimiento de las finalidades buscadas, pues se trata de sancionar conductas extralegales en el marco de las campañas electorales. (...)

Asimismo, es de resaltar que en términos del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus párrafos 2 y 3, las disposiciones de dicha ley aplican en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, y las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la citada Ley General.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Código electoral del Estado de México, prescribe que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

Igualmente, el artículo 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, refiere que en lo que es su materia, sus disposiciones se interpretarán conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México y que en el transcurso de los procedimientos, se acudirá a los tratados internacionales, a la jurisprudencia, y a falta de disposición expresa, a los principios generales del derecho penal.

En este sentido, si bien el artículo 483 párrafo tercero y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que uno de los requisitos que debe reunir la denuncia es el nombre del denunciado o presunto infractor, y que en caso de que falte alguno de los mismos, incluido el mencionado, procede el desechamiento de plano, también debe considerarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, numeral 3, enumera los requisitos que debe reunir la denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador, sin que se advierta el relativo al nombre del denunciado o presunto infractor.

En consecuencia, la responsable debió estar a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, para hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 483 párrafo tercero y párrafo quinto fracción I de dicho ordenamiento, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal suerte que el requisito de la denuncia que resultó impreciso, fuera susceptible de definirse mediante el agotamiento de todos los medios legales a su alcance para tal fin, lo que no aconteció en el acuerdo hoy combatido.

No obstante lo anterior, la responsable de manera ilegal, desechó de plano la denuncia presentada bajo el argumento simplista de que no fue posible determinar u obtener indicios sobre los probables responsables de los hechos puestos en su conocimiento." (Visible a fojas 21 a 28 de autos)

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura integral del escrito de apelación, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la investigación preliminar para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor

considera que el acuerdo impugnado vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación en detrimento de su derecho de justicia.

En consecuencia la *litis* se circunscribe a determinar si como lo refiere el actor, el acuerdo combatido transgredió o no los mencionados principios jurídicos, o si por el contrario, dicha determinación se encuentra apegada a derecho.

QUINTO. Pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que tanto el actor como la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del expediente **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05** y sus acumulados sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documental que obra en el anexo de pruebas y que forma parte de los autos.
2. **La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.**
3. **La Instrumental de actuaciones.**

A las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a la **documental pública** señalada en el numeral **1**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se le concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e**



instrumental de actuaciones referidas en los arábigos 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de brindar clara contestación a los agravios expresados por el apelante, es menester precisar la naturaleza con la que se rige el Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, es oportuno acentuar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Ahora bien, quien pretenda iniciar un procedimiento especial sancionador, deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, a saber:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"Artículo 483. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Del precepto en cita, se desprende que, el sujeto legitimado para ello, en el escrito de queja debe señalar dichos requisitos a fin de que la queja sea procedente; de entre estos, se encuentra la obligación de señalar el **nombre del denunciado o presunto infractor.**

El mismo precepto, en su párrafo quinto, señala que en caso de no reunirse los requisitos señalados tendrá como consecuencia el desechamiento de la queja, en el siguiente tenor:

"La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

Para ello, la secretaria deberá emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, puede reservar su admisión o desechamiento para que realice una investigación preliminar a efecto de estar en aptitud de emitir el acuerdo que, conforme a derecho, corresponda.

En ese contexto, este Tribunal considera que los agravios planteados por el actor son **infundados**, por las siguientes



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

consideraciones:

El actor en su escrito de apelación, señala que la autoridad administrativa electoral no llevó a cabo la investigación de manera exhaustiva ante otras instancias legales como la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de determinar quién era el responsable de la conducta denunciada, es decir, de realizar las llamadas en horas de la madrugada, solicitando el voto en favor de Josefina Vázquez Mota; en ese sentido, también indica que la responsable debió de aplicar el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México a efecto de hacer una interpretación sistemática y funcional en relación con el artículo 483 del código comicial local, en relación con el último párrafo del artículo 14 Constitucional y el artículo 471, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece el requisito de señalar al presunto infractor, por lo cual, a su consideración, el acto impugnado resulta ilegal.

Al respecto, este Tribunal comparte lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, puesto que si bien el legislador impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la queja, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción a la normativa electoral local, que justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que lo revelen, también lo es que, el actor tenía el deber de reunir los requisitos de la denuncia, señalados en el párrafo tercero del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México.



De tal forma que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento administrativo sancionador era necesario señalar el nombre del denunciado o presunto infractor, a efecto de estar en posibilidad de continuar dicho procedimiento, en virtud de que la audiencia de Pruebas y Alegados, referida en los artículos 483 y 484 del código comicial local, deberá realizarse previo emplazamiento de la parte denunciada; es decir, si se desconoce o no hay elementos para identificarla, dicha diligencia no puede ser llevada a cabo y, por lo tanto, tampoco podrá realizarse la audiencia en cita.

En tal virtud, este Tribunal considera **infundado** el agravio relativo a que debió de interpretarse sistemáticamente la normatividad local con lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); ello, porque atendiendo a que el referido artículo 483 párrafo tercero fracción IV, sí impone tal obligación, como un requisito de procedencia para el procedimiento especial sancionador, no resulta aplicable al caso concreto dicha interpretación. Ello, porque si bien es cierto la dicha ley es de aplicación General, también lo es, que no todo su contenido puede ser aplicado para todas las entidades federativas, sino única y exclusivamente aquellas porciones normativas que así lo indica, y en virtud de que el procedimiento especial sancionador que regula la LEGIPE es competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, autoridades distintas a las locales, por lo tanto no es de aplicación al caso en concreto.

En ese sentido, es importante señalar que ante hechos como el que se denunció en la primera instancia, puede ser posible que el quejoso señale como denunciante "a quien resulte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

responsable", sin embargo, si de la investigación preliminar no es posible evidenciar quien es dicho infractor, tiene como consecuencia el desechamiento de la queja, tal y como sucedió en el caso específico.

Señalado lo anterior, se tiene que la autoridad administrativa electoral local, contrario a lo que afirma el promovente, con la finalidad de respetar el principio de exhaustividad y aplicarlo al caso concreto, como lo es en el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05**, llevó a cabo diligencias preliminares de investigación, por lo que requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones y al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, a efecto de estar en aptitudes de poder determinar la identidad del responsable de la conducta denunciada, requerimientos que fueron contestados en los siguientes términos:

*** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó en términos de dos oficios de fechas doce y quince de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:**

"Le informó que por lo que corresponde a la información reportada a la fecha, por los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de México, no se localizaron contratos de prestación de servicios de difusión de propaganda política y/o electoral a través de llamadas telefónicas con los partidos políticos y/o candidatos independientes.

Al respecto, se informa que actualmente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no se cuenta con información de contratos registrados por las empresas, únicamente se registra la información de los productos y servicios que ofrecen los proveedores o prestadores de servicios a los partidos políticos y candidatos independientes.

No omito señalar que el RNP, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización, no solicita información de los actores políticos que se pretende tener o con los que se ha tenido operaciones, ya que de acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

proveedor que así lo desee, puede inscribirse en el citado registro, aun cuando no se ubique en un supuesto para estar inscrito.

No obstante lo anterior, a fin de coadyuvar para la substanciación de los Procedimientos Sancionadores de ese Instituto Electoral, remito a usted, disco compacto que contiene un respaldo de la base de datos de los avisos de contratación que los partidos políticos y candidatos independientes han registrado a través del Sistema Integral de Fiscalización."

*** Por su parte la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó mediante oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:**

"... me permito informarle que este Instituto no ha asignado los números 0000000000 y 9999999999 a ningún concesionario autorizado para prestar el servicio de telefonía fija y/o móvil."

*** Asimismo, la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México informó mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:**

"... me permito informar a Usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente, se desprende que se recibieron hasta la fecha en el "Sistema de Denuncia Anónima 089", operado por el Centro de Mando y Comunicación de este Órgano Desconcentrado, un total de 68 denuncias en las que se reportaron llamadas telefónicas desde los números señalados con antelación.

En este contexto, el Departamento de Atención Víctimas de Fraude, Extorsión y Amenaza Vía Telefónica, dependiente de la Dirección General de Inteligencia e Investigación para la Prevención, brindó asesoría a los denunciantes, indicándoles lo siguiente:

** Que las llamadas no representan algún tipo de riesgo para el equipo de telefonía, como sustraer la información o propagar algún tipo de virus.*

** Que los números telefónicos 9999999999, 8888888888 y 0000000000 que aparecen en el identificador de llamadas, son empleados como máscaras electrónicas que ocultan el verdadero número del que provienen.*

** Que este tipo de llamadas no constituyen un mecanismo de extorsión y que en medida de lo posible eviten contestar llamadas de dichos números, conminándoles a presentar la denuncia formal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.*

Por otro lado, por cuanto hace a la vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo de la red pública de internet para la prevención y combate de los delitos, efectuada por la Policía Cibernética de esta Comisión Estatal, se detectó que existen quejas y comentarios con relación a llamadas telefónicas efectuadas a ciudadanos, en las que se les conmina a votar



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

por la candidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota; es importante precisar que hasta el momento no se ha recibido algún tipo de denuncia formal para su seguimiento, por lo que toda vez que la información subida a la red de internet es pública y fácilmente manipulable, la misma resulta poco confiable; sin embargo, la Policía Cibernética se encuentra monitoreando constantemente la red pública de internet con la finalidad de poder identificar a los probables responsables de dichas acciones."

Es por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la investigación realizada por parte de ésta resulta oportuna, idónea y proporcional.

Lo anterior es así, dado que como se desprende de las constancias que integran el expediente en estudio, la autoridad responsable con las facultades atribuidas a su favor y dado el origen del Procedimiento Especial Sancionador que se desechó, requirió información en vía de diligencias para mejor proveer a efecto de allegarse de la información y elementos necesarios para brindar certeza jurídica y acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el partido actor.

Concluyendo que, si en el escrito de queja y de las constancias que integran el sumario procesal no se advertían elementos indiciarios suficientes para identificar el denunciado o infractor y atendiendo por un lado, a que el Partido Acción Nacional omitió atribuir la responsabilidad en forma directa a un sujeto determinado, y por otro, de la investigación realizada por la autoridad electoral tampoco se evidenció, al menos como indicio una presunta responsabilidad a una persona jurídica o física, lo procedente, era, como lo hizo en el acto impugnado desechar la queja de mérito.

Es preciso señalar que, como se estableció en el marco teórico referido en el cuerpo de la presente sentencia, la naturaleza



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

jurídica del Procedimiento Especial Sancionador es meramente dispositiva, en virtud de que la carga de la prueba, es decir, la responsabilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos denunciados, corresponde esencialmente al quejoso o actor.

De lo anterior se desprende, que si bien, la autoridad electoral tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios y primordiales para robustecer y clarificar el hecho denunciado, conforme a la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

También lo es que, esta facultad está restringida al cumplimiento de los requisitos legales por parte del promovente de la queja, como en el caso, señalar el nombre del probable infractor.

En este sentido, si el actor en su escrito de queja sólo ofreció como pruebas:

1. La documental consistente en una nota periodística del diario "El Universal" de fecha cuatro de mayo. Y
2. La Documental pública consistente en la certificación de diversos links.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que, los requerimientos que propone ante esta instancia, que a su decir, debieron haberse realizado, tanto a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el actor debió haberlos propuesto como medios de prueba en el escrito de queja respectivo, puesto que, se insiste, es el denunciante o quejoso quien tiene la carga procesal de evidenciar a la autoridad administrativa electoral, no solo al presunto culpable, si no la existencia y responsabilidad de este, así como acreditar fehacientemente la violación a la normativa electoral.

De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Por lo anterior, se concluye que fue conforme a derecho el acto impugnado, y lo procedente sea **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

